

CONSULTA JURÍDICA 05/2014

Guadalajara, Jalisco, a 26 veintiséis de marzo del año 2014 dos mil catorce: - - -

Se tiene por recibido ante este Organismo Público Autónomo, con fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso, el oficio 01213/2014/400-SA, suscrito por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco,** mediante el cual solicita una consulta jurídica respecto a los puntos que se citan en la misma, de ahí que en atención a ello se acuerda:

COMPETENCIA:

El Consejo de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

En la trigésimo tercera sesión ordinaria, de fecha 28 veintiocho de agosto del año en curso, el Consejo de este Instituto, por mayoría de votos acordó "El acuerdo general que considera vigente a la normatividad secundaria existente en lo que no se oponga a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hasta en tanto no se expida la nueva".

Es por ello que, de conformidad con lo establecido por el artículo 67 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, aprobada por el Consejo de este Instituto, la Consulta Jurídica de que se trate, tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.





En virtud de lo anterior, este Consejo previo análisis de los planteamientos expuestos por el promovente, procede a dar contestación a los mismos de acuerdo a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso, la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, remitió a este Instituto el oficio 01213/2014/400-SA mediante el cual se encuentra formulando consulta relativa a:

"Existe contradicción en los artículos 72 de la Ley y 20 del Reglamento de la misma, sobre el tratamiento a una solicitud de protección en la cual se omitieron datos relativos a la notificación tales como, domicilio, número de fax o correo electrónico ya que de la Ley se desprende que el sujeto obligado QUEDA EXIMIDO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD HASTA EN TANTO VUELVA A COMPARECER EL SOLICITANTE, esto con motivo de la OMISIÓN EN LA QUE INCURRIÓ.

No obstante, el Reglamento hace referencia que el Comité deberá levantar constancia del hecho y notificar por listas y/o estrados, <u>PREVINIENDO AL SOLICITANTE</u> con posibilidad de subsanar

Por lo anteriormente expuesto, se solicita su amable intervención para conocer el criterio al respecto y determinar si los sujetos obligados quedarán eximidos de responsabilidad desde el momento en que el solicitante omitió datos de notificación o una vez que cumpla con la prevención, ya que esta excluye a la primera"

2. Dicha consulta jurídica fue recibida por el Consejo del Instituto en su sesión ordinaria de fecha 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, y turnadas a la Dirección Jurídica del mismo organismo público autónomo





mediante memorándum interno de fecha 11 once de los mismos mes y año signado por **Miguel Ángel Hernández Velázquez, Secretario Ejecutivo** del mismo, para la formulación del proyecto de dictamen correspondiente, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Visto lo anterior, se procede a dar respuesta a la consulta formulada, de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La presente consulta versa sobre la posible contradicción que manifiesta la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitución de Zapopan, Jalisco, existe entre el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el numeral 20 del Reglamento de la Ley, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 72. Solicitud de protección — Revisión de requisitos

- El Comité de Clasificación debe revisar que la solicitud de protección de información confidencial cumpla con los requisitos que señala el artículo 68 y resolver sobre su admisión dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.
- 2. Si a la solicitud le falta algún requisito, el Comité de Clasificación debe notificarlo al solicitante dentro del plazo anterior, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención.
- 3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante."
 - "Artículo 20. Si dentro de los requisitos de la solicitud de protección de información falta aquel relativo al lugar o forma de efectuar las notificaciones, el Comité deberá levantar constancia del hecho y notificar por listas y/o por estrados, la falta de dicho requisito, previniendo al solicitante para que lo subsane en el término establecido en la ley.



Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



Efectuada la práctica referida, <u>el sujeto obligado queda eximido de responsabilidad</u> en los términos del artículo 72 de la Ley."

El punto medular de la presenta versa sobre conocer el criterio de este Instituto y determinar si los sujetos obligados quedarán eximidos de responsabilidad desde <u>el momento en que el solicitante omitió datos de notificación o una vez que cumpla con la prevención,</u> a la que hace referencia el numeral 20 del Reglamento de la Ley de la materia.

SEGUNDO.- El Consejo de este Instituto advierte que no existe contradicción entre los numerales 72 de la Ley y 20 del Reglamento de ésta, en razón de que muy claramente el artículo antes mencionado del Reglamento de la Ley, en el último párrafo señala: "Efectuada la práctica referida, el sujeto obligado queda eximido de responsabilidad en los términos del artículo 72 de la Ley"

Entendiéndose por práctica referida la notificación que se realice por listas y/o por estrados, en la que se prevenga al solicitante para que subsane la falta de señalar lugar o forma de efectuar las mismas.

Por lo que ve, al cuestionamiento que realiza la Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, en relación ha en qué momento el sujeto obligado queda eximido de responsabilidad, este Consejo establece que éste queda absuelto en el momento en que es fijada en los estrados con los que éste cuente, o una vez que quede publicada la lista en el área o espacio designado.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 35 fracción XXIV y 41fracción XI, así como el artículo 41 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se





DICTAMINA:

ÚNICO.- Por las razones expuestas en el cuerpo del presente, el Consejo de este Instituto advierte que **no existe contradicción** entre los numerales 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el 20 del Reglamento de ésta.

Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en la Sesión Ordinaria de 26 verintiséis de marzo de 2014 dos mil catorce.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Consejo

Francisco Javier González Vallejo

Consejero Titular

Pedro Vicente Viveros Reyes Consejero Titular

Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo.

XX B/M NZ

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745